

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3187

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2018-00342-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva
Demandado: Gloria Estrada Navia

Se corrobora el estado actual del presente proceso, en el que se evidencia que una vez consultado el estado de relación de títulos judiciales impagos que reposan a órdenes de este despacho y por cuenta del presente proceso, se extrae que a la fecha aún no han sido convertidos los depósitos judiciales por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, pese a que, el pasado 6 de junio de 2022, en virtud del requerimiento efectuado por esa oficina judicial, mediante oficio SEC/0350/2022, proveniente de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se entregó el expediente físico de la referencia a fin que procedieran a impartir el trámite relativo a la conversión de los depósitos judiciales solicitados anteladamente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Solicitar comedidamente al Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informe las resultas del trámite impartido a la solicitud incoada en días pasados, relativa a la conversión de depósitos judiciales que reposan ante esa dependencia judicial a órdenes de este juzgado, conforme le fue comunicado a través del oficio 0827 del 5 de mayo de 2022. Líbrese oficio.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36762bf3c4a3ab7d113f23540eee3c5ff34275e1de81dfd4d2aa40be1e3a461**

Documento generado en 05/08/2022 11:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3190

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 760014003023-2020-00138
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: David Romero Herrera.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas LIL-38E. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f731779f880ff161795c4ec3faeb506bc52de7c148454decdd5163a55b6c16**

Documento generado en 05/08/2022 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.3182

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00165-00
Demandante: Noel Alonso Hoyos Alegría
Demandadas: Nancy Galarza Rentería y
María Cenide Mercado González

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. No. 2536 de 13 de junio de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que con fecha 14 de julio de los corrientes el curador ad-litem de la señora Nancy Galarza Rentería solicitó se reprogramara la fecha para llevar a cabo dicha audiencia por imposibilidad de asistir ya que debía atender otra audiencia como apoderado judicial de una de las partes.

Tal solicitud no fue atendida oportunamente por parte del despacho y como no fue posible llevar a cabo la referida audiencia por fallas de conectividad, procede el juzgado a fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma.

En consecuencia esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar el día 17 de agosto de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. La audiencia se adelantará de manera virtual, para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá el respectivo enlace de acceso.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c609523e9ecf75d1fa78e04aa64b3913e8326c878767736ec18207042bc50d89**

Documento generado en 05/08/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3186

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00176-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandada: Nancy Liliana Pérez López.

Teniendo en cuenta que el tiempo solicitado por las partes para la suspensión del presente proceso ha fenecido, se hace necesario la reanudación de presente asunto, tal como lo dispone el artículo 163 del C.G.P.,

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora con el fin de que informe al despacho, sobre si se materializó o no el acuerdo de pago motivo de la solicitud de suspensión. Por tanto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar en forma oficiosa la reanudación del presente proceso por haber fenecido la suspensión solicitada por las partes.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que informe a este despacho si se materializó el acuerdo de pago que fue motivo de solicitud de suspensión.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e51a4003c3138d0539e7dbda277cfa834aaaa336421956e73c71adb331ff4**

Documento generado en 05/08/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3188

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00856-00
Demandante: Abel Hernando Peña Cuadros
Demandada: Adriana Alexandra Bravo

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56b92089ece04296ee5bc8efdd5fc898693ec012f8985fdd6ed0e3667ad719**

Documento generado en 05/08/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3189

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00041-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Mauricio Andrés Guzmán Grijalba.

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se fija en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d07cfb932163be8a73a2ffe9f97c84a3714e2dda79cd6273c85cefeb4ef88c

Documento generado en 05/08/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3177

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00126-00
Demandante: Credilatina SAS
Demandado: Laura Andrea Jaramillo Mena, Duban Baldomiro Ruíz Muñoz, José Edulfo Muñoz Muñoz y Yury Adriana Ruíz Muñoz

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la que se confirmó que los señores Duban Baldomiro Ruíz Muñoz y José Edulfo Muñoz Muñoz se ubican en la carrera 12 # 33B - 19 de Cali, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar a la contraparte tal como lo dispone el artículo 292 Ibídem, ya que a la presente fecha no se ha acreditado la notificación

Ahora bien, puesto que la parte demandante allegó la constancia de envío sobre la notificación de la señora Laura Andrea Jaramillo Mena mediante correo electrónico laujara052555@hotmail.com, la cual no surtió el efecto esperado, pues la misma aparece como fallida, se requerirá a la parte para que proceda a notificarla en la dirección física que aparece en el acapite de notificaciones de la demanda.

Por último, se tendrá como notificada a la señora Yury Adriana Ruíz Muñoz, puesto que en la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que aquella cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte interesada para que se sirva proceder a diligenciar el aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del C.G.P. para los señores Duban Baldomiro Ruíz Muñoz y José Edulfo Muñoz Muñoz, a fin de proseguir con el trámite legal subsiguiente en el presente asunto.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que proceda notificar a la señora Laura Andrea Jaramillo Mena en la dirección física que aparece en el acapite de notificaciones de la demanda.

TERCERO. Tener por notificada a la señora Yury Adriana Ruíz Muñoz, puesto que en la constancia de notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, se observa que aquella cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5dc0cb1379d8882af597056fd77cb11ee239847351dfc53d0176e0e681d1c**

Documento generado en 05/08/2022 11:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3176

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada
Demandado: Constructora Alpes S A

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito de reforma de la demanda, bajo el entendido de haber alterado las pretensiones incoadas en el libelo primigenio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la reforma de la demanda Principal presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, el Despacho ordena:

SEGUNDO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad, Constructora Alpes S A, identificada con NIT. 890.320.987-6, a favor de la sociedad, Integración Tecnológica de Sistemas Limitada, identificada con NIT. 805.018.299-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la factura de venta No. 3769, así:

1.1. Por la suma de \$8.510.000,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto

1.2. Por la suma de \$ 130.429,93, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 21 de abril de 2019, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día 22 de abril de 2019 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 3 de junio de 2022, corresponde a la suma de \$ 6.747.096,77 M/cte, sobre la suma determinada en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente.

2. Por la factura de venta No. 3778, así:

DSTG

2.1. Por la suma de \$2.106.714,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto.

2.2. Por la suma de \$ 31.179,37, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 09 de abril de 2019 hasta el 08 de mayo de 2019, sobre el valor indicado en el numeral 2.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

2.3. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día 09 de mayo de 2019 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 3 de junio de 2022, corresponde a la suma de \$ 1.644.690,54 M/cte. sobre la suma determinada en el numeral 2.1, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente.

3. Por la factura de venta No. 3782, así:

3.1. Por la suma de \$4.263.889,00, M/Cte, por concepto del capital insoluto.

3.2. Por la suma de \$ 63.105,56, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 16 de abril de 2019 hasta el 15 de mayo de 2019, sobre el valor indicado en el numeral 3.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

3.3. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día 16 de mayo de 2019 y hasta que se realice el pago, que calculados a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 3 de junio de 2022, corresponde a la suma de \$ 3.307.385,02 M/cte, sobre la suma determinada en el numeral 3.1, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

QUINTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Daniel Eduardo Alban Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7751e7b5e16bea61ccbd55bdd851f04d68e22ffedeac7ebf6bf3af231a92a0**

Documento generado en 05/08/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3179

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada
Demandado: Constructora Alpes S A

Se corrobora que han arribado diferentes respuestas de entidades financieras, relativas a la solicitud de medida de embargo decretada mediante auto No. 2620 del 06 de junio 2022, precisando que aquellas reposan en los archivos digitales 05,06,07,08,09,10,12,13 y 14, que habrán de ser agregarse a los autos para los fines que estime pertinentes la parte solicitante.

Por otra parte, y en lo relativo a la solicitud de dejar sin efecto el oficio No. 1206, hasta tanto se haya resuelto la solicitud de reforma de la demanda, ha de indicarse que, en proveído independiente se tramitó lo pertinente, acto procesal del que es válido señala que, el límite de la medida decretada en el auto No. 2620 del 6 de junio de 2020, no sufre ninguna alteración en virtud de la reforma a la demanda incoada, y, que al haber arribado las mencionadas respuestas se torna improcedente ese petitum.

Finalmente, el mencionado profesional del derecho solicita nuevas medidas cautelares sobre bienes inmuebles de propiedad de la aquí demandada, los que vale decir, resultan procedentes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento del apoderado judicial actor, las respuestas de las diferentes entidades financieras, tal como se reseñó en el cuerpo de esta providencia, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO. Negar la solicitud de dejar sin efecto el oficio No. 1206, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de los derechos de cuota de propiedad que posee la sociedad demandado, Constructora Alpes S A, identificado con NIT. 890.320.987-6, sobre los inmuebles Nos. 370-920614 370- 920615 y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese oficio para su inscripción.

DSTG

CUARTO. Adviértase a los destinatarios que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo segundo del Art. 593 C.G.P.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2370d427d2f40c0d6e5052d048530594a4c80716e6a4c3f0437b7ab436e7976**

Documento generado en 05/08/2022 11:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3184

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00456-00
Demandante: Cooperativa Nuevo Milenio.
Demandado: Mauricio Álvarez Pineda.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7718b22c8f6e6a4daa4e3b4a4ea4cf512dd8a1830156576af68329d5439c90b3**

Documento generado en 05/08/2022 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3198

Clase de proceso: Verbal de restitución de tenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00458-00
Demandante: Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A.
Demandado: Edinson Sánchez Rodas

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, se observa que acatando lo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, esta Agencia Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia y mediante Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de 2022, Judicial dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia; empero, se omitió enterar a la parte actora del nuevo número de radicación asignado.

Por tal razón, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la C.N., 14 y 132 del Código General del Proceso, se dispondrá enterar vía correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A. el número de radicado asignado, así como también se ordenará por Secretaría la inclusión para la notificación por estados del citado Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Infórmese vía correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad Paoccidente Inmobiliaria Cali S.A. el número de radicado asignado al asunto de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, inclúyase la notificación por estados del Auto Interlocutorio No. 2931 del 13 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd628b6b55803043f4cfea5fa20a732de799dc28c0f9b3e2aa840e64e2e9a4**

Documento generado en 05/08/2022 11:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3181

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00474-00
Solicitante: Respaldo Financiero S.A.S.
Garante: Ronald Solwchinesteln Vanegas Parra

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2b2a41308c06633afaa182b732a228794666ce6fb818e98d0b0ea7b0ffdd9f**

Documento generado en 05/08/2022 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3180

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00487-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Bienestar Social - Beneficiar Entidad Cooperativa
Demandados: Juan Manuel Collazos Gómez, Bryan Alexis Aucu Ibarra, y Eduar Stiven Collazos Chacón

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término legal oportuno las falencias que presenta la demanda en comento, tal como se advirtió en el auto inmediatamente anterior, por tal motivo y bajo ese contexto, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución de la demanda y de los anexos a la parte actora.

TERCERO. - Archivar estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb34e7dbd9b67280e82fb58037f4795b12251b9ff47f20cad2f61356d65007**

Documento generado en 05/08/2022 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3178

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00491-00
Demandante: Naranjo Inmobiliaria Ltda.
Demandados: Luis Javier Perea Mosquera y
Dilia Yenny Ferrin Cajares

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Naranjo Inmobiliaria Ltda., en contra del señor Luis Javier Perea Mosquera y la señora Dilia Yenny Ferrin Cajares para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$580.091 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- b) Por la suma de \$580.091 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.
- c) Por la suma de \$580.091 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.
- d) Por la suma de \$580.091 pesos moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.
- e) Por la suma de \$1'160.182 pesos moneda corriente, correspondientes a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- f) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 162.809 del C.S.J., para

actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68222643067fbe2ef035da1e5f0b2e751d42c19aa64e8289a12102d40ae0248b**

Documento generado en 05/08/2022 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3201

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00526-00
Acreedor Garantizado:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor:	Jhon Fredy Cabezas Meza

Se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.977.629-1, contra el señor, Jhon Fredy Cabezas Meza, identificado con C.C No. 1.003.871.367.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del vehículo distinguido con placas No. HZT808, de propiedad del señor, Jhon Fredy Cabezas Meza, identificado con C.C No. 1.003.871.367. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega del vehiculo en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial del acreedor garantizado, a la abogada, Carolina Abello Otálora, identificada con C.C. No. 22.461.911 y con T.P. No. 129.978 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 137 de 8 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1fc9713e0386af34689cc20c3aada1176b7b6cbac241499bdf4907587be2dc**

Documento generado en 05/08/2022 11:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>